

alguien las mercaderías no vendidas, y rehusando recibirlas el consignatario, debe formar ó intimarle protesto, que le servirá de documento justificativo. No teniendo más instrucciones, con respecto á este caso, es de arbitrio suyo dar á las mercaderías el destino que le pareciere en beneficio del dueño.

Artículo 725.

Serán aplicables á los sobrecargos todas las disposiciones contenidas en el capítulo II del título III, libro II, sobre capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,152. El sobrecargo debe llevar cuenta y razón de todas sus operaciones, en un libro foliado y rubricado en la forma que previene el artículo 1,075.

Art. 1,153. Las disposiciones de los artículos del capítulo 2.º del título 6.º del libro I.º, que determinan la capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores; se entienden del mismo modo con los sobrecargos.

Cód. esp.—Art. 650. Serán aplicables á los sobrecargos todas las disposiciones contenidas en la sección segunda del título 3.º, libro 2.º, sobre capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores.

Cód. port.—1,431. Son aplicables á los sobrecargos las disposiciones de este Código acerca de la capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores.

Artículo 726.

Los sobrecargos no podrán hacer, sin autorización ó pacto expreso, negocio alguno por cuenta propia durante su viaje, fuera del de la pacotilla que por costumbre del puerto donde se hubiere despachado el buque, les sea permitido.

Tampoco podrán invertir en el viaje de retorno más que el producto de la pacotilla, á no mediar autorización expresa de los comitentes.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,154. Se prohíbe á los sobrecargos hacer negocio alguno por cuenta propia durante su viaje, fuera de la pacotilla que por pacto expreso con sus comitentes ó por costumbre del puerto donde se despache la nave, les sea permitida.

Art. 1,155. En retorno de la pacotilla no podrá invertir, sin autorización especial de los mismos comitentes, más cantidad que el producto que ésta haya dado.

Cód. esp.—Art. 651. Los sobrecargos no podrán hacer, sin autorización ó pacto expreso, negocio alguno por cuenta propia durante su viaje, fuera del de la pacotilla, que por costumbre del puerto donde se hubiere despachado el buque, les sea permitido.

Tampoco podrán invertir en el viaje de retorno más que el producto de la pacotilla, á no mediar autorización expresa de los comitentes.

Cód. franc.—Art. 251. Ni el capitán ni la gente del equipaje podrán, bajo pretexto alguno, cargar en la nave ninguna mercadería por su cuenta, sin permiso de los propietarios y pago del flete, á menos que estuviesen autorizados para ello por sus ajustes.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 66. (Igual al 251 transcrito del "Cód. franc.," y además lo siguiente):

Si antes de partir la nave no se desembarcaren las mercaderías indebidamente cargadas, los que las hubiesen cargado pagarán por su conducción un flete doble del que hubieran de abonar á haberlo hecho con autorización de los propietarios, sin perjuicio de mayor indemnización de daños y perjuicios si hubiere lugar á ello.

Leg. alem.—"Ley de 27 de Diciembre de 1872 sobre los hombres de mar."—Art. 75. Los hombres del equipaje no deberán llevar ni mandar que se lleve á bordo ninguna mercadería sin autorización del capitán. Por las mercaderías de su pertenencia ó de la pertenencia de terceras personas que hagan transportar infringiendo la prohibición expresada, abonarán el flete más elevado entre los convenidos en el lugar y en el momento de la carga admitida para los mismos viajes, que corresponda á las mercaderías de la misma especie, sin perjuicio de pagar una indemnización más elevada en el caso en que se pruebe la existencia de un perjuicio más considerable.

También tendrá derecho el capitán á arrojar dichas mercaderías, cuando pongan en riesgo la nave ó el cargamento.

Cód. ital.—Art. 527. (Igual al 251 transcrito del "Cód. franc.")

Cód. holand.—Art. 410. Los oficiales ó gentes del equipaje, no podrán cargar mercaderías por su cuenta sin pagar el flete de ellas y sin el consentimiento de los propietarios, ó, si la nave estuviere completamente á flete, sin el consentimiento de los fletadores, á menos que estén autorizados para ello por su ajuste ó la carta partida.

Cód. port.—1,429. Está prohibido á los sobrecargos hacer negocio alguno por cuenta propia, fuera de la pacotilla que por pacto expreso le fuera concedida en los viajes de ida y vuelta.

1,455. (Igual al art. 410 del "Cód. holand.")

Título tercero.

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO MARÍTIMO.

CAPITULO I.

DEL CONTRATO DE FLETAMENTO.

DE LAS FORMAS Y EFECTOS DEL CONTRATO DE FLETAMENTO.

Artículo 727.

El contrato de fletamento deberá extenderse por duplicado en póliza firmada por los contratantes, y cuando alguno no sepa ó no pueda, por dos testigos á su ruego. La póliza de fletamento contendrá, además de las condiciones libremente estipuladas, las circunstancias siguientes:

- I. La clase, nombre y porte del buque;
- II. Su pabellón y puerto de matrícula;
- III. El nombre, apellido y domicilio del capitán;
- IV. El nombre, apellido y domicilio del naviero, si éste contratare el fletamento;
- V. El nombre, apellido y domicilio del fletador, y si manifestare obrar por comisión, el de la persona por cuya cuenta hace el contrato;
- VI. El puerto de carga y descarga;
- VII. La cabida, número de toneladas ó cantidad de peso ó medida que se obliguen respectivamente á cargar y á conducir, ó si es total el fletamento;
- VIII. El flete que haya de pagarse, expresando si ha de ser una cantidad alzada por el viaje, ó un tanto al mes, ó por las cavidades que se hubieren de ocupar, ó por el peso ó la medida de los efectos en que consista el car-

gamento, ó de cualquiera otro modo que se hubiere convenido;

IX. El tanto de capa que se haya de pagar al capitán;

X. Los días convenidos para la carga y descarga;

XI. Las estadías y sobreestadías que habrán de contarse y lo que por cada una de ellas se hubiere de pagar.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,156. En todo contrato de fletamento se hará expresa mención de cada una de las circunstancias siguientes:

La clase, nombre y porte del buque, su pabellón y puerto de su matrícula.

El nombre, apellido y domicilio del capitán. El nombre, apellido y domicilio del naviero, si éste fuere quien tratase el fletamento.

El nombre, apellido y domicilio del fletador; y obrando éste por comisión, el de la persona de cuya cuenta hace el contrato.

El puerto de carga y el de descarga. La cavidad, número de toneladas ó cantidad de peso ó medida, que se obliguen respectivamente á cargar y recibir.

El flete que se haya de pagar, arreglado, bien por una cantidad alzada por el viaje, ó por un tanto al mes, ó por las cavidades que se hubieren de ocupar, ó por el peso ó la medida de los efectos en que consista el cargamento.

El tanto que se le haya de dar al capitán por capa, si ésta se pactare.

Los días convenidos para la carga y descarga.

Las estadías y sobreestadías, que pasados aquellos habrán de contarse, y lo que se haya de pagar por cada una de ellas.

Además se comprenderán en el contrato, los pactos especiales en que convengan las partes.

Art. 1,157. Para que los contratos de fletamento sean obligatorios en juicio, han de estar redactados por escrito, en una póliza de fletamento, de que cada una de las partes contratantes debe recoger un ejemplar firmado por todas ellas.

Cuando alguno no sepa firmar, lo harán á su nombre dos testigos.

Cód. esp.—Art. 652. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc. Art. 273. Todo contrato para el alquiler de un buque, llamado carta partida, fletamento ó flete, debe estar redactado por escrito.

Enuncia:

El nombre y el tonelaje del buque.

El nombre del capitán.

Los nombres del fletador y del fletante.

El lugar y el tiempo convenidos para la carga y descarga.

El precio del flete ó ajuste.

Si es total ó parcial el fletamento.

La indemnización convenida para caso de demora.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 67.

El contrato de fletamento se justificará por los medios probatorios admitidos en materia mercantil. Las condiciones no estipuladas en el contrato se regularán por la costumbre del país.

Cód. alem.—Art. 557. El contrato de fletamento para el transporte de mercancías se aplica:

1.º A la totalidad, á cuota parte álcuota ó á un espacio determinado;

2.º A mercancías sueltas.

Art. 558. Cuando se fleta la totalidad, una parte alcuota ó un espacio determinado de la nave, cada uno de los contratantes puede exigir que el contrato se redacte por escrito.

Cód. ital.—Art. 547. El contrato de fletamento debe hacerse por escrito.

La escritura deberá contener:

1.º El nombre, la nacionalidad y porte del buque;

2.º El nombre y apellido del fletario y del fletante;

3.º El nombre y apellido del capitán ó patrón;

4.º El lugar y el tiempo convenidos para la carga y descarga;

5.º El flete.

6.º Si el fletamiento se extiende á todo el buque ó á parte de él;

7.º La indemnización convenida en caso de tardanza.

No será necesaria la prueba por escrito, si el fletamento fuere por objeto naves y viajes, de los comprendidos en el art. 501 (1).

Art. 548. El cambio del capitán ó del patrón indicado en la escritura, aunque se verifique por haber despedido á éste el propietario, no hace cesar los efectos del contrato de fletamento, si no existe convención en contrario.

Cód. holand.—Art. 453. Los fletamientos pueden contratarse:

1.º Por todo ó parte de una nave; para hacer uno ó varios viajes;

2.º Por colecta, cuando el capitán recibe de todos los que se presenten las mercaderías que crea convenientes para ser cargadas y transportadas.

Art. 454. Si se fletare una nave en su totalidad ó en parte para un viaje por mar, el fletamento deberá hacerse por escrito; este contrato se llama cartapartida.

Art. 455. Enunciará:

1.º El nombre y tonelaje de la nave;

2.º El nombre del capitán;

3.º El nombre del fletante y el del fletador ó del cargador;

4.º El lugar y el tiempo convenidos, para la carga y descarga;

5.º El precio del flete;

6.º Si el fletamento es total ó parcial;

7.º La indemnización en caso de tardanza.

Cód. port.—1,498. El contrato de arrendamiento de una embarcación cualquiera llámase contrato de fletamento. El arrendatario denominase fletador; el arrendador se llama fletante, el precio llámase flete. La convención puede tener lugar: 1.º, por lo que se llama flete redondo, esto es, por todo el buque ó solamente por una parte de él, para uno ó más viajes; 2.º, por lo que se llama fletamento á carga, á colecta, ó á "prancha," que tiene lugar cuando el capitán recibe de cuantos se le presentan las mercaderías que bien le parecen, para ser cargadas y transportadas al lugar del destino.

1,499. El fletamento debe hacerse por escrito, cuando la nave se fleta en su totalidad ó en parte para un viaje de mar. Este contrato y su póliza se llama "carta partida ó carta de fletamento."

1,500. La carta partida debe enunciar: 1.º, el nombre y porte de la nave; 2.º, el nombre del capitán; 3.º, el nombre del fletador y el del fletante ó cargador; 4.º, el lugar y tiempo convenidos para la carga y descarga; 5.º, el flete ó precio del contrato; 6.º, si el fletamento es total ó parcial; 7.º, la indemnización convenida en caso de tardanza.

Artículo 728.

Si se recibiere el cargamento sin haber firmado la póliza, el contrato se entenderá celebrado con arreglo á lo que resulte del conocimiento, único título, en orden á la carga, para fijar los derechos y obligaciones del naviero, del capitán y del fletador.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,158. Si se llegare á recibir el cargamento, no obstante que no se hubiere solemnizado en la forma debida el contrato de fletamento, se entenderá éste celebrado con arreglo á lo que resulte del conocimiento; cuyo documento será el único título, por medio del que se fijarán los derechos y obligaciones del naviero, del capitán y del fletador, en orden á la carga.

(1) Véase en las concordancias del art. 686.

Cód. esp.—Art. 633. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Artículo 729.

Las pólizas del fletamento contratado con intervención del corredor que certifique la autenticidad de las firmas de los contratantes por haberse puesto en su presencia, harán prueba plena en juicio, y si resultare entre ellas discordancia, se estará á la que concuerde con la que el corredor deberá conservar en su registro si éste estuviere con arreglo á derecho. También harán fe las pólizas, aun cuando no haya intervenido corredor, siempre que los contratantes reconozcan como suyas las firmas puestas en ellas.

No habiendo intervenido corredor en el fletamento ni reconociéndose las firmas, se decidiran las dudas por lo que resulte del conocimiento, y á falta de éste, por las pruebas que suministren las partes.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1159. Las pólizas del fletamento harán plena fe en juicio, siempre que se haya hecho el contrato con intervención de corredor, certificando éste la autenticidad de las firmas de las partes contratantes, y que se pusieron á su presencia.

Art. 1160. Si resultare discordancia entre las pólizas del fletamento que produjeren las partes, se estará á la que concuerde con el libro de registro del corredor.

Art. 1161. También harán fe las pólizas de fletamento, aunque no haya intervenido corredor en el contrato, siempre que los contratantes reconozcan ser suyas las firmas puestas en ellas.

Art. 1162. No habiendo intervenido corredor en el fletamento, ni reconociéndose por los contratantes la autenticidad de sus firmas, se juzgarán las dudas que ocurran en la ejecución del contrato, según los méritos de las pruebas que cada litigante produzca en apoyo de su pretensión.

Cód. esp.—Art. 654. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Artículo 730.

Los contratos de fletamento celebrados por el capitán en ausencia del naviero, serán válidos y eficaces aun cuando al celebrarlos hubiera obrado en contravención á las órdenes é instrucciones del naviero ó fletante; pero quedará á éste expedita la acción contra el capitán para el resarcimiento de perjuicios.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1170. Aun cuando el capitán se haya excedido de sus facultades, contratando un fletamento en contravención á las órdenes que le hubiere dado el naviero, sellevirá éste á efecto en los términos pactados, salvo el derecho del naviero contra el capitán por el perjuicio que reciba del abuso que hizo éste de sus funciones.

Cód. esp.—Art. 655. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Artículo 731.

Si en la póliza del fletamento no constare el plazo en que hubieran de verificarse la carga y descarga, se seguirá el uso del puerto donde se ejecuten estas operaciones. Pasado el plazo estipulado ó el de costumbre,

y no constando en el contrato de fletamento cláusula expresa que fije la indemnización de la demora, tendrá derecho el capitán á exigir las estadías y sobreestadías que hayan trascurrido en cargar y descargar.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1163. Si no constare en la póliza del fletamento el plazo en que deba evacuarse la carga y descarga de la nave, regirá el que esté en uso en el puerto donde respectivamente se haga cada una de aquellas operaciones.

Art. 1164. Pasado el plazo para la carga ó la descarga, y no habiendo cláusula expresa que fije la indemnización de la demora, tendrá derecho el capitán á exigir las estadías y las sobreestadías que hayan trascurrido sin cargar ni descargar; y cumplido que sea el término de las sobreestadías, si la dilación estuviere en no ponerle la carga al costado, podrá rescindir el fletamento exigiendo la mitad del flete pactado, y si consistiese en no recibirle la carga, acudir al juez competente para que providencie el depósito.

Cód. esp.—Art. 656. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 274. Si el tiempo de la carga y de la descarga del buque no está fijado por las convenciones de las partes, se regulará siguiendo el uso de la localidad.

Cód. alem.—Art. 568. En caso de fletamento de una nave por entero, el capitán debe avisar al fletador en cuanto se encuentre dispuesta á recibir el cargamento. Al día siguiente de este aviso empiezan las estadías.

El fletante está obligado á esperar el cargamento, aun después de las estadías, si las partes convinieren en sobreestadías.

Las estadías, á no ser que se haya convenido lo contrario, no dan derecho á ninguna indemnización especial.

Las sobreestadías obligan en cambio al fletador á indemnizar al fletante.

Art. 569. Cuando la duración de las estadías no se ha fijado en el contrato, se determina por los reglamentos del puerto de carga, ó en su defecto, por los usos de la localidad. Si no existiesen semejantes usos, se regulará en vista de las circunstancias. Cuando el contrato admite sobreestadías para la carga, pero sin fijar la duración, ésta es de quince días.

Si en el contrato se fija una indemnización por sobreestadías, equivale esta cláusula á la de sobreestadías sin indicación de tiempo.

Art. 570. Si la duración ó el término de las estadías se fijan en el contrato, comienzan de derecho las sobreestadías al espirar aquellas.

A falta de una determinación semejante en el contrato, las sobreestadías no comienzan más que después de que el fletante ha manifestado al fletador que las estadías han terminado.

El fletante puede ya, mientras corren estas últimas, dar á conocer al fletador el momento en que las considerará transcurridas.

En este caso, no es necesaria una nueva manifestación del fletante para que las estadías terminen y empiecen las sobreestadías.

Art. 571. El fletante no está obligado á esperar el cargamento pasadas las estadías, ó si se han convenido sobreestadías, pasadas éstas.

No obstante, tres días á lo menos antes de espirar las estadías ó sobreestadías, debe prevenir al fletador de su intención de no esperar más tiempo.

Si no se ha hecho esta prevención, las estadías ó sobreestadías no terminarán sino á los tres días de haberse reparado esta falta.

Los tres días á que se refiere este artículo deben entenderse, en todos los casos, por días consecutivos y sin interrupción, contados según el calendario.

Art. 572. Las prevenciones del fletante, á que se refieren los arts. 570 y 571, no están sujetas á ninguna forma especial.

Si el fletador rehusa testimoniar de un modo suficiente que se le ha hecho esta prevención, el fletante

Artículo 732.

Si durante el viaje quedare el buque inservible, el capitán estará obligado á fletar á su costa otro en buenas condiciones, que reciba la carga y la portee á su destino, á cuyo efecto tendrá obligación de buscar buque, no sólo en el puerto de arribada, sino en los inmediatos, hasta la distancia de 150 kilómetros.

Si el capitán no proporcionare, por indolencia ó malicia, buque que conduzca el cargamento á su destino, los cargadores, previo un requerimiento al capitán para que en término improrrogable procure flete, podrán contratar el fletamento, acudiendo á la autoridad judicial en solicitud de que sumariamente apruebe el contrato que hubieren hecho. La misma autoridad obligará, por la vía de apremio, al capitán, á que por su cuenta y bajo su responsabilidad, se lleve á efecto el fletamento hecho por los cargadores.

Si el capitán, á pesar de su diligencia, no encontrare buque para el flete, depositará la carga á disposición de los cargadores, á quienes dará cuenta de lo ocurrido en la primera ocasión que se le presente, regulándose en estos casos el flete por la distancia recorrida por el buque, sin que haya lugar á indemnización alguna.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1197. Quedando la nave inservible, estará obligado el capitán á fletar otra á su costa que reciba la carga y la portee á su destino, acompañándola hasta hacer la entrega de ella.

Si absolutamente no se encontrare en los puertos que estén á treinta leguas de distancia otra nave para fletarla, se depositará la carga por cuenta de los propietarios en el puerto de la arribada, regulándose el flete de la nave que quedó inservible en razón de la distancia que la parteó, y no podrá exigirse indemnización alguna.

Art. 1198. Si por malicia ó indolencia dejase el capitán de proporcionar embarcación que trasporte el cargamento en el caso que previene el artículo anterior, podrán buscarla y fletarla los cargadores á expensas del anterior fletante, después de haber hecho dos interpelaciones judiciales al capitán; y éste no podrá rehusar la ratificación del contrato hecho por los cargadores, que se llevará á efecto de su cuenta y bajo su responsabilidad.

Cód. esp.—Art. 657. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 296. Si el capitán se ve obligado á reparar la nave durante el viaje, el fletador está obligado á esperar, ó pagar el flete por entero.

En el caso en que la nave no pueda ser separada, el capitán está obligado á fletar otra.

Si no pudiere fletar otra, sólo se deberá el flete en proporción á lo recorrido en el viaje.

Cód. belg.—Ley de 21 de Agosto de 1879.—Art. 94. Si el capitán se ve obligado á reparar la nave durante el viaje, el fletador está obligado á esperar, ó pagar el flete por entero.

En el caso en que la nave no pueda ser reparada el capitán está obligado á fletar otra.

Si el capitán no pudiere fletar otra nave, se regulará el flete en la manera que se previene en el art. 97 (1).

(1) Véase en las concordancias del 736.

puede hacerlo constar por acta auténtica, á costa del fletador.

Art. 574. En el cálculo de las estadías y sobreestadías se cuentan los días de una manera consecutiva y sin interrupción.

Deben comprenderse en él, particularmente, los domingos y días festivos, así como los días en que el fletador, por caso fortuito, no haya podido entregar el cargamento.

Sin embargo, no entran en cuenta los días durante los que por causa del mal tiempo ó por cualquier otro acontecimiento de fuerza mayor se haga imposible, ó la entrega de toda clase de cargamento como el convenido, ó su recepción á bordo.

Art. 575. El fletante tiene derecho á una indemnización por los días que se ha visto precisado á esperar de más por causa de cualquier obstáculo que se opusiere á la entrega de toda clase de cargamento, aun cuando este obstáculo se produjese durante las estadías.

Por el contrario, no se le debe indemnización alguna por el retraso producido por un obstáculo que imposibilita la recepción del cargamento, aun cuando este obstáculo se produjese durante las estadías.

Art. 576. Cuando la duración de las estadías se determine, según el art. 569, conforme á los reglamentos ó usos de la localidad, no son aplicables los dos artículos precedentes para determinar esta duración, más que en el caso en que los reglamentos ó usos locales no se opongan á ello.

Art. 577. Si el fletante ha estipulado que el cargamento debería estar terminado en día fijo, no tiene obligación de esperar fuera del plazo convenido, aunque el obstáculo sea de los que imposibilitan la entrega de toda especie de cargamento. (Art. 574.)

Art. 578. Cuando el fletante debe recibir el cargamento de manos de un tercero, y no puede averiguarse quién sea éste, á pesar del anuncio publicado por el fletante, conforme á las prácticas locales, de que está dispuesto á tomar carga, ó bien cuando el tercero se niega á entregar el cargamento, el fletante debe avisar al fletador en el más breve plazo posible.

En este caso no está obligado á esperar el cargamento más que hasta la terminación de las estadías, y no hasta la de las sobreestadías que se hubieren convenido, salvo el caso en que, antes de transcurrir las estadías, reciba instrucciones contrarias del fletador ó de su representante.

Si la duración de las estadías se ha fijado en junto para la carga y descarga, se considerará como estadía para la carga, á los efectos del párrafo precedente, la mitad del plazo convenido.

Art. 586. (Véase en las concordancias del 764 de nuestro Código.)

Cód. ital.—Art. 549. Si no se hubiere establecido en el contrato el tiempo de la carga y de la descarga de la nave, se regulará por la costumbre de la localidad.

Cód. holand.—Art. 457. Si el tiempo de la carga y de la descarga de la nave no se hubiere fijado por la carta-partida, deberán hacerse en el reino y las colonias del Estado, en el espacio de quince días laborables consecutivos desde que el capitán declarase estar dispuesto á efectuar la carga ó la descarga.

Este plazo será para las barcas, de tres días laborables, desde la llegada.

Pasado este plazo, el capitán ó el patrón de las barcas tendrá derecho á dos días de estadías contra los morosos.

Cuando parte del cargamento de una nave deba cargarse ó descargarse en un lugar, y otra parte en otro diverso, el tiempo de la carga ó de la descarga se suspenderá durante la travesía de la nave de un punto al otro, sin que pueda contarse este intervalo.

Art. 458. Si no se hubiere fijado en la carta-partida la época de la carga y de la descarga, se regulará, en el extranjero, según las leyes ó los usos de los respectivos lugares.

Cód. port.—1.502. (Igual á los párrafos primero y último del art. 457 del "Cód. holand.")

1.503. El tiempo de descarga en el extranjero, no habiéndose fijado en la carta-partida, se regulará por las leyes y usos de los respectivos lugares.

Cód. ital.—Art. 570. Si el capitán se viere obligado, por caso fortuito ó por fuerza mayor, á reparar la nave en el curso del viaje, el fletador debe esperar ó pagar el flete completo.

Si no pudiese repararse la nave, se deberá el flete en proporción de la parte recorrida del viaje.

Si para conducir las cosas cargadas á su destino, fletare el capitán otra nave, el nuevo fletamento se entenderá hecho por cuenta del cargador.

Cód. holand.—Art. 478. Si el capitán se viere obligado á reparar la nave durante el viaje, el fletador ó el cargador está obligado á esperar hasta que la nave esté reparada, ó podrá retirar sus mercaderías pagando el flete completo y la avería gruesa, salvo las disposiciones del art. 511 (1).

Si la nave se hubiere fletado por meses, no se deberá el flete durante el tiempo del reparo, ni aumento alguno de flete si la nave se hubiere fletado para el viaje.

Si no pudiese repararse la nave, el capitán estará obligado á fletar por su cuenta y sin poder exigir aumento en el flete, una ó varias para transportar las mercaderías al lugar de su destino.

Si el capitán no pudiese fletar una ó varias naves en el mismo lugar ó en otro próximo, no se deberá el flete más que en proporción de la parte de viaje que se hubiese efectuado.

En este caso, el transporte de las mercaderías quedará al cuidado de cada cargador, salvo la obligación del capitán, no sólo de hacerles saber el estado de los asuntos, sino también de tomar todas las medidas necesarias en este intervalo para la conservación de la carga.

Todo esto, se entiende, si no hubiere convención contraria entre las partes.

Cód. port.—1,525. Si el capitán se viere obligado á reparar la nave durante el viaje, el fletador ó cargador estará obligado á esperar hasta que la nave esté reparada, ó podrá retirar sus mercaderías, pagando el flete por entero, y la avería gruesa, salvo las disposiciones del art. LX de este título (2).

Si la nave no pudiese ser separada, el capitán estará obligado á fletar por su cuenta, y sin poder exigir aumento de flete, uno ó más buques para transportar las mercaderías de la carga al lugar de su destino. Si el capitán no pudiese fletar otro ú otros buques, se deberá el flete proporcionalmente al camino recorrido. Si en este último caso los cargadores ó la mayor parte de ellos, creyeren conveniente fletar buques para el transporte de las mercaderías al lugar de su destino, y resultare de ello aumento de flete, cada cargador contribuirá proporcionalmente al primer flete convenido.

Artículo 733.

El flete se devengará según las condiciones estipuladas en el contrato, y si no estuvieren expresas, ó fueren dudosas, se observarán las reglas siguientes:

I. Fletado el buque por meses ó por días, empezará á correr el flete desde el día en que se ponga el buque á la carga;

II. En los fletamentos hechos por un tiempo determinado, empezará á correr el flete desde el mismo día;

III. Si los fletes se ajustaren por peso, se hará el pago por el peso bruto, incluyendo los envases, como barricas ó cualquiera otro objeto en que vaya contenida la carga

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1202. Fletada la nave por meses ó por días, se devengarán los fletes desde el día

(1) Véase en las concordancias de los arts. 793 y 791.

(2) Que es el núm. 1,557, que puede verse en las concordancias de los arts. 793 y 791.

en que se ponga á la carga, á menos que no haya estipulación expresa en contrario.

Art. 1203. En los fletamentos hechos por un tiempo determinado, comenzará á correr el flete desde el mismo día, salvo siempre las condiciones que hayan acordado las partes.

Art. 1204. Cuando los fletes se ajusten por peso, se hará el pago por peso bruto, incluyendo los envoltorios, barricas ó cualquiera especie de envase en que vaya contenida la carga, si otra cosa no se hubiese pactado expresamente.

Cód. esp.—Art. 658. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 275. Si la nave se hubiere fletado por meses, y no hubiere pacto en contrario, el flete correrá desde el día en que la nave se hace á la vela.

Cód. belg.—Ley de 21 de Agosto de 1879.—Art. 69. Si se hubiere fletado la nave á razón de un tanto por período de tiempo, y no hubiere pacto en contrario, empezará á correr el flete desde el día en que se hace á la vela.

Cód. alem.—Art. 623. Cuando el flete se estipula proporcionalmente al tiempo, empieza á devengarse, salvo convención contraria, al siguiente día de haber avisado el capitán que se halla preparado para recibir la carga, ó si se trata de un viaje en lastre, que está listo para la marcha.

El flete corre desde el día en que se empezó el viaje, si en el último de los casos citados no se dió el aviso por lo menos la víspera de la partida.

Cuando las sobrestadías ó la indemnización de sobrestadías se han estipulado, el flete por tiempo no corre en ningún caso más que desde el comienzo del viaje.

El flete por tiempo cesa de correr el día que se termina la descarga.

Si se difiere ó interrumpe el viaje sin culpa del fletante, el flete por tiempo no por eso deja de correr, aunque sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 639 y 640 (1).

Cód. ital.—Art. 550. Si se hubiere convenido el fletamento por meses ó por razón del tiempo, y no se hubieren establecido las épocas en que debía comenzar la carga de las cosas que hayan de transportarse, hasta aquél en que se descarguen en el lugar del destino.

Cód. holand.—Art. 460. Si la época y el modo del pago del flete no se han convenido en la carta-partida, el flete podrá exigirse al tiempo de la entrega de los efectos cargados.

Art. 461. Las naves pueden ser fletadas por viajes, por meses ó de otra manera en que convengan las partes.

Art. 462. Se reputa comenzado un viaje desde la salida de la nave en que comenzó el cargamento, ó si está cargado de lastre, desde el lugar donde lo tomó.

Art. 463. Si la nave se hubiere fletado por meses, y no hubiere pacto en contrario, correrá el flete desde el día en que la nave partió, según el artículo precedente.

Cód. port.—1505. (Igual al art. 460 del "Cód. holand.")

1506. (Igual al art. 461 del "Cód. holand.")

1507. (Igual al art. 462 del "Cód. holand.")

1508. (Igual al art. 463 del "Cód. holand.")

Artículo 734.

Devengarán flete las mercancías vendidas por el capitán para atender á la reparación indispensable del casco, maquinaria ó aparejo, ó para necesidades imprescindibles y urgentes.

El precio de estas mercaderías se fijará según el éxito de la expedición, á saber:

I. Si el buque llegare á salvo al puerto del destino, el capitán las abonará al precio que

(1) Véase en las concordancias de los arts. 766 y 758 respectivamente.

obtengan las de la misma clase que en él se vendan;

II. Si el buque se perdiere, al que hubieran obtenido en venta las mercaderías.

La misma regla se observará en el abono del flete, que será entero si el buque llegare á su destino, y en proporción de la distancia recorrida si se hubiere perdido antes.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1205. Devengan flete las mercaderías que el capitán haya vendido en caso de urgencia para subvenir á los gastos de carena, aparejamiento, y otras necesidades imprescindibles del buque.

Cód. esp.—Art. 659. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 293. (1) Se deberá abonar el flete de las mercaderías que el capitán se ha visto obligado á vender para subvenir al avituallamiento, recorrida ú otras necesidades apromiantes del buque, cargándose en cuenta el valor de ellas, al precio en que el resto, ú otras mercaderías de la misma especie y calidad, se vendan en el punto de descarga, si la nave arriba á buen puerto.

Si se perdiere el buque, se cargará en cuenta el capitán las mercaderías expresadas al precio que las haya vendido, reteniendo de igual manera el flete consignado en los conocimientos, salvo, en ambos casos, el derecho reservado á los propietarios de la nave por el párrafo 2^o del art. 216. (2)

Cuando del ejercicio de este derecho resulte pérdida para aquellos cuyas mercaderías se vendieron ó pignoraron, se repartirá su importe sueldo á libra entre el valor de éstas y el de todas las que llegaran á su destino ó se hayan salvado del naufragio con posterioridad á los accidentes marítimos que hayan hecho necesaria la venta ó la pignoración.

Cód. belg.—Ley de 21 de Agosto de 1879.—Art. 93. (Igual al 293 que precede del "Cód. franc." correspondiendo el artículo que se cita en el segundo párrafo al 7.º de la misma ley.)

Cód. ital.—Art. 575. Se deberá el flete por las cosas cargadas que el capitán se hubiese visto obligado á vender, pignorar ó emplear para necesidades urgentes de la nave.

Por esto deberá reembolsarse á los propietarios el valor que las cosas habrían alcanzado en el lugar de la descarga, si la nave llegare á buen puerto.

Si se perdiere la nave, el capitán deberá reembolsar á los propietarios de las cosas vendidas ó empleadas el precio que hubiese sacado de ellas, y por las pignoradas, la cantidad tomada á préstamo, reteniendo igualmente el flete indicado en las pólizas de cargamento.

Quedará á salvo en estos dos casos, el derecho de los propietarios de la nave á hacer el abandono.

Cuando del ejercicio de este derecho resultare una pérdida para aquellos á quienes perteneciesen las cosas empleadas, vendidas ó pignoradas, la pérdida se repartirá por contribución entre el valor de éstos y el de todas las que hubiesen llegado á su destino, ó que se hubiesen salvado del naufragio, con posterioridad á los accidentes de mar que hubiesen hecho necesario el empleo, la venta ó la pignoración.

Cód. holand.—Art. 480. Se deberá el flete en su totalidad por las mercaderías que el capitán se hubiese visto obligado á vender, según las disposiciones del art. 372 (3), si la nave llegare á buen puerto, y en proporción de la parte realizada del viaje si la nave hubiese naufragado.

Cód. port.—1527. Se deberá por entero el flete de las mercaderías que el capitán se viere obligado á vender en los términos del art. XXXIV, tít. IV de este libro (4). Si la nave llegare á buen puerto, se deberá

(1) Reformado por ley de 14 de Junio de 1841.

(2) Véase en las concordancias del art. 672.

(3) Véase en las concordancias del art. 685.

(4) Es el núm. 1394, que puede verse en las concordancias del art. 685.

por entero; si se perdiere, se deberá el flete en parte y en proporción del viaje recorrido, deducido del producto de la venta.

Artículo 735.

No devengarán flete las mercaderías arrojadas al mar por razón de salvamento común; pero su importe será considerado como avería gruesa, contándose aquél en proporción á la distancia recorrida cuando fueron arrojadas.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1206. El flete de las mercaderías arrojadas al mar para salvarse de un riesgo, se considerará como avería común.

Cód. esp.—Art. 660. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 301. Se abonará al capitán el flete de las mercaderías arrojadas al mar por razón de salvamento común á cargo de contribución.

Cód. belg.—Ley de 21 de Agosto de 1879.—Art. 96. (Igual al 301 transcrito del "Cód. franc.")

Cód. ital.—Art. 576. El capitán tiene derecho al flete de las cosas arrojadas al mar por la salvación común, y serán admitidas á contribución.

Cód. holand.—Art. 481. Se deberá el flete de las mercaderías arrojadas por razón de salvamento común á cargo de contribución, en el caso en que proceda según el presente Código.

Cód. port.—1528. Se deberá el flete de las mercaderías arrojadas para el salvamento común de la nave y carga á cargo de contribución, en el caso en que proceda, según las disposiciones del presente Código.

Artículo 736.

Tampoco devengarán flete las mercaderías que se hubieren perdido por naufragio ó varada, ni las que fueren presa de piratas ó enemigos.

Si se hubiere recibido el flete por adelantado, se devolverá, á no mediar pacto en contrario.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1207. No se debe flete por las mercaderías que se hubiesen perdido por naufragio ó varamiento, ni de las que fueren presa de piratas ó enemigos.

Si se hubiese percibido adelantado el flete, se devolverá; á menos que no se hubiese estipulado lo contrario.

Cód. esp.—Art. 661. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 302. No devengarán flete las mercaderías que se hubiesen perdido por naufragio ó varada, ni las que fuesen robadas por piratas ó presa de enemigos.

Si se hubiera recibido el flete por adelantado, se restituirá, á no mediar convención en contrario.

Cód. belg.—Ley de 21 de Agosto de 1879.—Art. 97. No devengarán flete las mercaderías que se hubiesen perdido por naufragio ó varada, ni las que fuesen robadas por piratas ó presa de enemigos.

Si se hubiera recibido el flete por adelantado, se restituirá á no mediar pacto en contrario.

No devengarán flete las mercaderías que, después del naufragio ó de la declaración de haberse inhabilitado el buque para navegar, no hayan llegado á su destino.

Si llegaren á él pagando un flete menor que el convenido con el capitán del buque naufragado ó inhabilitado para navegar, deberá abonarse al capitán la diferencia de menos entre ambos fletes; no se le abonará nada, si el nuevo flete es igual al anteriormente concertado;

pero en el caso de ser mayor que éste, la diferencia de más la soportará únicamente el capitán.

Cód. alem.—Art. 618. No se debe flete alguno por las mercancías perdidas por causa de fuerza mayor, y el capitán está obligado a restituir el flete que se le hubiere anticipado, salvo en el caso de haberse convenido lo contrario.

Esta disposición se aplica igualmente cuando el flete se hizo por la totalidad, una parte alícuota, ó espacio determinado de la nave.

Si el flete se estipuló en conjunto, la pérdida de una parte de mercancías en caso semejante da derecho á la reducción proporcional del flete.

Art. 635. Si las mercancías se perdieren por accidente fortuito durante el viaje, se considerará terminado el contrato de fletamento, sin que ninguna de las partes quede obligada á indemnizar á la otra.

No se deberá el flete ni en parte ni en totalidad, más que en el caso de que la ley lo disponga expresamente (1).

Cód. ital.—Art. 577. No se deberá flete por las cosas perdidas por naufragio ó abordaje, robo de piratas ó presa de enemigos, y el capitán debe restituir el flete que se le hubiere anticipado, á no haber convención en contrario.

Cód. holand.—Art. 482. No se deberá ningún flete por las mercancías perdidas por naufragio, varada, ú otra fuerza mayor, robadas por los piratas ó presas por los enemigos.

El fletador tiene el mismo derecho de exigir la restitución de lo que haya pagado á cuenta, si no hubiere convención en contrario.

Cód. port.—Art. 1,529. No se deberá ningún flete por las mercancías perdidas, por naufragio ó varada, robo de piratas ó tomadas por los enemigos. El fletador tendrá en estos casos el derecho de repetir por el flete adelantado, salvo convención en contrario.

Artículo 737.

Rescatándose el buque ó las mercaderías, ó salvándose los efectos del naufragio, se pagará el flete que corresponda á la distancia recorrida por el buque porteadó la carga; y si reparado la llevare hasta el puerto del destino, se abonará el flete por entero, sin perjuicio de lo que corresponda sobre la avería.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,208. Rescatándose el buque ó su carga, ó salvándose los efectos del naufragio, se pagará el flete que corresponda á la distancia que el buque porteo la carga; y si reparado éste, la llevase hasta el puerto de su destino, se abonará el flete por entero, sin perjuicio de lo que corresponda decidirse sobre la avería.

Cód. esp.—Art. 662. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 303. Si la nave y las mercaderías se rescataron, ó si las mercaderías se salvaron del naufragio, se pagará al capitán el flete hasta el lugar de la presa ó del naufragio.

Se pagará el flete completo si, contribuyendo al rescate, llevare las mercaderías al lugar de su destino.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 98. El capitán que ha concurrido al salvamento ó rescate de las mercancías que no hayan llegado á su destino, tiene derecho á una indemnización que, en caso de desacuerdo, regularán los tribunales.

Cód. alem.—Art. 632. Cuando la nave se pierda por accidente fortuito (2) durante el viaje, termina el contrato de fletamento.

Sin embargo, el fletador debe el flete por las mercancías que se pusieren en seguro ó en salvo, en proporción al viaje efectuado (flete por distancia).

(1) Véase el art. 619 en las concordancias del 738.

(2) Véase el núm. 1.º del art. 630 en las del art. 765.)

El flete por distancia no puede exceder del valor de las mercancías salvadas.

Art. 633. En el cálculo del flete por distancia no se considera solamente la relación que existe entre la distancia recorrida y la por recorrer, sino además, la proporción de gastos, tiempo, peligros y esfuerzos que suponen por término medio la parte terminada del viaje y la que reste por hacer.

Si las partes no se pusieren de acuerdo acerca del importe del flete por distancia, dirimirá el juez equitativamente la discordia.

Cód. ital.—Art. 578. Si la nave y las cosas cargadas se rescatasen ó si se salvaran éstas del naufragio, tendrá derecho el capitán al flete, hasta el sitio de la presa ó del naufragio.

Contribuyendo al rescate, tendrá derecho al flete completo, con tal que conduzca las cosas cargadas al lugar de su destino.

La contribución por razón del rescate se hará con arreglo al precio corriente de las cosas cargadas en el lugar de la descarga, deducidos gastos, y sobre la mitad de la nave y del flete.

Están exentos de la contribución los salarios de los marineros.

Cód. holand.—Art. 483. Si la nave ó las mercaderías se rescatasen ó recobraren ó si las mercaderías fueren salvadas del naufragio, se deberá el flete hasta el lugar de la presa ó del naufragio, á proporción del flete convenido, si el viaje no pudiere terminarse.

Se pagará el flete ó al capitán el flete completo, si el capitán condujere las mercaderías, recobradas ó salvadas, al lugar de su destino.

En los casos del primero y del segundo apartado de este artículo, el fletador ó el capitán contribuirá al rescate y á los gastos de guarda por avería gruesa.

Art. 484. No se deberá ningún flete, por las mercaderías del cargamento salvadas en el mar ó en las playas sin cooperación del capitán y remitidas á las partes interesadas.

Cód. port.—1,530. Si se rescataren la nave y las mercaderías, ó si salvaran del naufragio, se deberá el flete hasta el lugar de la presa ó del naufragio en proporción del flete estipulado. Si el capitán condujere las mercaderías salvadas ó rescatadas al lugar del destino, deberá pagársele el flete entero, contribuyendo por avería gruesa al daño ó rescate.

1,531. Salvándose sin cooperación del capitán en el mar ó en las playas, mercaderías que formaren parte de la carga, y entregándose á las partes interesadas, no se deberá flete por ellas.

Artículo 738.

Las mercaderías que sufran deterioro ó disminución por vicio propio ó mala calidad y condición de los envases, ó por caso fortuito, devengarán el flete íntegro y tal como se hubiere estipulado en el contrato de fletamento.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,209. Devengan el flete íntegro según lo pactado en el fletamento, las mercaderías que sufran deterioro ó disminución por caso fortuito, por vicio propio de la cosa, ó por mala calidad y condición de los envases.

Cód. esp.—Art. 663. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. Alem.—Art. 619. Se debe el flete entero, aun cuando no pueda hacerse la entrega, siempre que las mercancías hayan perecido por vicio propio, ó si viniendo animales han muerto en el camino.

Las disposiciones relativas á las averías gruesas determinan en qué medida ha de satisfacerse el flete por las mercancías sacrificadas en interés común.

Artículo 739.

El aumento natural que en peso ó medida

tengan las mercaderías cargadas en el buque, cederá en beneficio del dueño y devengará el flete correspondiente, fijado en el contrato para las mismas.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 664. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Artículo 740.

El cargamento estará especialmente afecto al pago de los fletes, de los gastos y derechos causados por el mismo, que deban reembolsar los cargadores, y de la parte que pueda corresponderle en avería gruesa; pero no será lícito al capitán dilatar la descarga por receto de que deje de cumplirse esta obligación.

Si existiere motivo de desconfianza, el juez ó tribunal, á instancia del capitán, podrá acordar el depósito de las mercaderías hasta que sea completamente reintegrado.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,213. El capitán no puede retener á bordo el cargamento por la falta de pago de los fletes, pero durante la descarga podrá pedirse el depósito de mercancías suficientes para cubrirlo.

Art. 1,216. El cargamento está especialmente obligado á la seguridad del pago de los fletes devengados en su transporte.

Cód. esp.—Art. 665. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 280. La nave, los aparejos y aprestos, el flete y las mercaderías estarán afectos respectivamente al cumplimiento de lo pactado por las partes.

Art. 306. No podrá el capitán retener las mercaderías en la nave por falta de pago de su flete.

Podrá pedir al tiempo de la descarga que se depositen en poder de tercera persona hasta el pago del flete.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 71. (Igual al 280 transcrito del Cód. franc.)

Art. 79. (Igual al 306 del "Cód. franc.")

Cód. alem.—Art. 624. El fletante tiene para asegurar el pago de las sumas que se le adeuden en virtud del art. 615 (1), un derecho de prenda sobre las mercancías.

El derecho de prenda subsiste todo el tiempo que las mercancías han estado en poder del fletante ó en depósito.

Este derecho subsiste aun después de hecha la entrega, si el fletante lo ha reclamado judicialmente en los treinta días siguientes desde la terminación de la entrega.

Cuando las mercancías han pasado á manos de un tercero que no las retiene por cuenta del consignatario antes de haber intentado la reclamación judicial, se extingue el derecho de prenda.

Art. 625. Si las reclamaciones del fletante son contradichas, deberá entregar las mercancías inmediatamente que la suma litigiosa se haya consignado en el tribunal, ó depositado en manos de una autoridad ó en las de un establecimiento autorizado para recibir depósitos.

Después de hecha la entrega de las mercancías, el fletante tiene derecho de percibir la suma depositada, añanzando su importe suficientemente.

Cód. ital.—Art. 580. (Igual al 306 del "Cód. franc.")

Cód. holand.—Art. 485. Terminado el tiempo con-

(1) Véase en las concordancias del art. 761.

venido para la descarga por la póliza ó fijado por la ley, el fletante ó el capitán tendrán derecho para exigir al fletador ó á aquél á quien se expidiere el cargamento, la descarga de la nave y el pago del flete y averías.

Art. 486. Si el plazo para la descarga hubiere transcurrido y surgiere cuestión sobre ella, el fletante ó el capitán podrán, con autorización del juez, descargar las mercaderías y ponerlas en depósito en poder de un tercero, salvo el derecho del fletante sobre las mismas mercaderías.

Art. 487. El fletante ó el capitán no pueden retener las mercaderías en su nave por falta de pago del flete, avería gruesa y gastos.

Puede pedir el depósito de las mercaderías en manos de un tercero, hasta el pago de lo que se le deba, y si estuvieren expuestas á perderse, podrá pedir la venta de ellas.

Si no pudiera determinarse inmediatamente la avería gruesa, podrá pedir la consignación judicial de una cantidad que fijará el juez.

Art. 488. Si el capitán descargare las mercaderías sin hacerse pagar el flete, las averías y demás gastos, ó sin hacer uso de las precauciones que las leyes vigentes en el lugar de la descarga le concedan, perderá su derecho contra el fletador ó el cargador, si éste probare que ha descontado el importe á aquél que hubiese recibido las mercancías, ó que no podría reembolsarse por consecuencia de la quiebra de éste último.

Cód. port.—1,532. (Igual al art. 487 del "Cód. holand.")

1,533. El capitán que descargare las mercancías sin hacerse pagar el flete, averías y demás gastos, ó sin poner en práctica los medios que le concedan las leyes del lugar de la descarga, no podrá exigir cosa alguna del fletador ó cargador, si éste probare que cargó las mercaderías como comisionista y por cuenta de un tercero.

Artículo 741.

El capitán podrá solicitar la venta del cargamento en la proporción necesaria para el pago del flete, gastos y averías que le correspondan, reservándose el derecho de reclamar el resto de lo que por estos conceptos le fuere debido, si lo realizado por la venta no bastase á cubrir su crédito.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 666. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. alem.—Art. 626. Mientras subsiste el derecho de prenda del fletante, el tribunal puede ordenar á instancia de éste y para satisfacer su crédito, la venta pública de todas ó parte de las mercancías.

El fletante goza de este derecho con preferencia á los demás acreedores del propietario, ó de su masa si hubiese quebrado.

Antes de ordenar la venta debe el tribunal escuchar las observaciones sobre la reclamación que quieran hacer los interesados presentes en el lugar que se intentó.

Art. 628. Si el fletante no ha entregado las mercancías, y habiendo hecho uso del derecho que le concede el apartado primero del art. 626, no ha quedado su crédito satisfecho por entero con la venta de aquéllas, puede reclamar del fletador el resto de las sumas que se le adeuden por virtud del contrato, y de los que no se haya reintegrado.

Artículo 742.

Los efectos cargados estarán obligados preferentemente á la responsabilidad de sus fletes y gastos durante veinte días, á contar desde su entrega ó depósito. Durante este plazo, se podrá solicitar la venta de los mismos, aunque haya otros acreedores y ocurra